

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/6/2018.**

**ACTOR: ALEJANDRO  
VALENCIA NOLASCO.**

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE: 58  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON  
SEDE EN NAUCALPAN.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA.**



**Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de enero  
de dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Alejandro Valencia Nolasco, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, a fin de impugnar el Acuerdo número CI/04CME58/NAUCALPAN, emitido por el 58 Consejo

Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicha demarcación, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual, declaró la improcedencia a su intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo referido, y;

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente realiza en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma electoral local.** Mediante Decreto doscientos cuarenta y ocho, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", el Código Electoral del Estado de México, que entre sus disposiciones contempla la reglamentación atinente a las candidaturas independientes.

**2. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

**3. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes.** El Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, aprobó entre otros, el Acuerdo número IEEM/CG/183/2017, relativo a la aprobación y expedición de la convocatoria para el proceso de selección de una candidatura independiente, respecto de los cargos de elección popular a elegirse en la entidad.

**4. Escrito de manifestación de intención.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Vocal Ejecutivo de la 58 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, el actor, presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Presidente Municipal en dicha demarcación, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



**5. Solicitud de prórroga.** Ante la autoridad y en la data referidas en el párrafo anterior, Alejandro Valencia Nolasco, teniendo la intención de alcanzar la postulación como candidato independiente a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, planteó que al acudir a las instituciones bancarias para obtener el contrato de cuenta bancaria y su número a nombre de "*Grupo Nacional de Ciudadanos Leales A.C.*", dicha apertura no fue posible realizarla por causas ajenas a él, ya que al exhibir la documentación atinente, le fue manifestado que resultaba necesario que el área jurídica emitieran primero un dictamen y de resultar favorable, el tramite debía sujetarse

a un plazo de quince días, razón por la cual, solicitó una prórroga de dicho periodo para exhibir dicha cuenta y así, estar en posibilidad de continuar con las etapas respectivas.

**6. Comunicado al actor.** En esta tesitura, mediante oficio IEEM/JME58/023/2017, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 58 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, se hizo del conocimiento del peticionario que ante la eventual actualización de la hipótesis planteada, se debía estar a lo dispuesto por la Convocatoria, así como el Código Electoral del Estado de México y Reglamento de selección para quien aspira a una candidatura independiente.



**7. Prevención y apercibimiento.** Mediante oficio IEEM/CME/019/2017, la responsable, a través de su Presidente, hizo del conocimiento del actor los errores u omisiones en relación a su escrito de manifestación de intención, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

***“El Acta Constitutiva fue expedida en la Ciudad de Morelia, Michoacán; y no en el Estado de México. Aunado a ello, en el capítulo tercero de los asociados, la planilla está incompleta y no aplica la alternancia de género. La numeración de los artículos de las cláusulas está incompleta. Y en el Acuerdo Segundo del Comité de Vigilancia, el representante legal debe ser representante de los recursos financieros o tesorero, para efectos de finanzas, únicamente, en este Comité de Vigilancia.***

***En cuanto a la demás documentación, se detectan las siguientes omisiones: no presenta todas las actas de nacimiento de los integrantes de la planilla, falta el documento correspondiente a la apertura de la cuenta bancaria, faltan constancias de residencia de***

*los integrantes de la planilla, y faltan datos en el anexo 4.”*

Lo anterior, a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de su notificación, procediera a subsanarlos, con el apercibimiento de que en caso de inobservancia, se tendrá por no presentado su escrito de manifestación de intención.

**8. Desahogo al requerimiento.** Tal como se da cuenta por el Vocal Ejecutivo de la 58 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, a través del escrito que obra a foja sesenta y tres del sumario, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió diversa documentación relacionada con la prevención descrita en el numeral anterior, entre otras, el “Resumen de movimientos de la cuenta electrónica *“unalanaPay”*, a nombre de *GRUPO NACIONAL DE CIUDADANOS LEALES A.C.*, con número de cuenta 646180111180001435, la cual cubre el periodo del primero al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.”



**9. Acto controvertido.** Mediante sesión extraordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, emitió el Acuerdo número CI/04CME58/NAUCALPAN.<sup>1</sup> Sustancialmente el mismo

<sup>1</sup> Acuerdo denominado: “POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SE NIEGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A EL C. ALEJANDO VALENCIA NOLASCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO (A), A LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021; O

resolvió sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención y se negó la calidad de aspirante a candidato independiente a Alejandro Valencia Nolasco a Presidente Municipal en dicha área geográfica.

En lo que al caso interesa, a continuación se transcribe la parte conducente:

*“3. De conformidad con los artículos 95, párrafo quinto del Código; 9, 10, 11 y 12 del Reglamento; y la Base Tercera de la Convocatoria, se tendrá que acreditar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*

*Acreditó copia simple del alta de la Asociación Civil “GRUPO NACIONAL DE CIUDADANOS LEALES”, mediante la inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria; y no se anexó copia simple del contrato de la cuenta bancaria; únicamente presentó copia simple de “resumen de movimientos de servicios de “resumen de movimientos de la cuenta electrónica “unalanaPay”, a nombre de Grupo Nacional de Ciudadanos Leales A.C.*

...

*Del procedimiento de análisis y revisión relacionado con las disposiciones y requisitos legales del escrito de manifestación de intención y documentos probatorios, (y derivado de la subsanación de las omisiones e inconsistencias detectadas), se estima que no es procedente aprobar la documentación presentada por el C. ALEJANDRO VALENCIA NOLASCO, por advertirse el incumplimiento de los artículos 95 del Código Electoral del Estado de México, artículos 4, 12 fracción tercera y artículo 13, fracción sexta, en lo relativo a que no fue subsanada la omisión de presentar la cuenta bancaria (contrato de apertura de cuenta bancaria) del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a un Candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de los requisitos de la Base Tercera y Cuarta de la Convocatoria, por tanto, se declara la **improcedencia** de la manifestación de intención del referido ciudadano para postular su Candidatura Independiente para el cargo de Presidente Municipal ante este Consejo Municipal 58 en Naucalpan*

---

*MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO EL DÍA 1º DE JULIO DE 2018.”*



*de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1º de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2021, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el día 1º de julio de 2018.”*

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Demanda.** En contra de la determinación descrita en el párrafo anterior, el dos de enero de dos mil dieciocho, el actor, interpuso ante el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, pues en su estima, al concluir la responsable que incurrió en la omisión de adjuntar el requisito consistente en el contrato de la cuenta bancaria, se actualiza una trasgresión de sus derechos político-electorales, de ahí que el asidero jurídico que contempla tal requisito, en modo alguno, le debió de ser aplicado, por resultar contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**2. Recepción de constancias.** El seis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/CME58/026/2018, signado por el Presidente y Secretaria del 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, mediante el cual, remite las constancias que conforman el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano local, instaurado por Alejandro Valencia Nolasco.

**3. Registro, radicación y turno a ponencia.** En la data señalada en el numeral que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído, a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/6/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada, Maestra Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**4. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/6/2018; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.





**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos en referencia, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a través del cual, el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, es quien acude ante esta instancia jurisdiccional electoral local, con el fin de impugnar el Acuerdo número CI/04CME58/NAUCALPAN, emitido por el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicha demarcación, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a la improcedencia de su registro, y que por su contexto, cuestiona la presentación del requisito consistente en la apertura de una cuenta bancaria; por lo que en su estima, el actuar de la responsable trasgrede su derecho político electoral de ser votado.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, así también, se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, ello es así, pues de las constancias se advierte que el acuerdo controvertido fue emitido por la autoridad responsable el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y notificado al actor el treinta de diciembre de la misma anualidad, por lo que si el actor presentó su escrito de demanda el dos de enero de dos mil dieciocho; resulta inconcuso que fue presentado dentro del plazo previsto para ello.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, aunado a que manifiesta su intención de ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, para el periodo constitucional que

comprende del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ya que en su estima, se conculca su esfera de derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo, respecto de los requisitos a que se encuentra compelido a cumplir para alcanzar la nominación referida.

**d) Interés jurídico.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que el enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, toda vez que, se exigen requisitos que resultan contrarios a disposiciones constitucionales y convencionales y que se traducen en un obstáculo al hacer nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante la candidatura independiente.



**e) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, primer párrafo, del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**<sup>2</sup>.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**<sup>3</sup>, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo

<sup>2</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>3</sup> Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, que se conoce, aun y cuando el actor plantea la inaplicación de diversos preceptos normativos, tildados de inconstitucionales que por su naturaleza, lo obligan al cumplimiento, entre otros, del requisito consistente en la presentación de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, esto, a

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

partir de la presentación de manifestación de intención, que le permita alcanzar la nominación de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, lo cierto es que, el análisis de sus disensos, obedecerá al conjunto en que se circunscribe la afectación concreta, respecto de su intención de alcanzar la nominación para participar en la contienda electoral del primero de julio del año que transcurre, desde la vertiente ajena a los partidos políticos.

Así las cosas, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo que al momento de su aprobación, es posible su impugnación por los sujetos que consideren violado algún derecho.

Ahora bien, como se desprende del escrito de demanda, los agravios que pretende sustentar Alejandro Valencia Nolasco, los hace consistir en lo que a continuación se precisa:

- Que derivado del actuar del 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, que decretó la improcedencia a su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naucalpan, en dicha entidad, a través del acuerdo número CI/04CME58/NAUCALPAN, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, sustancialmente



al haber incumplido con la presentación de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, en estima del actor, se conculcaron sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En esta tesitura, a su decir, de ninguna manera se deben de aplicar los artículos 95, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México; 9, 10, 11 y 12, del Reglamento del Código Electoral del Estado de México (sic) y Base Tercera de la Convocatoria del diecinueve de octubre de la referida anualidad, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, al resultar inconstitucionales en función del contenido de los preceptos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, 24, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", 2, párrafos 1, 2, 3, 25 incisos b) y c), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues la determinación asumida en cuanto a la improcedencia de la manifestación de intención, se sustentó en dispositivos secundarios, mismos que, en modo alguno, pueden ir más allá de lo establecido por la norma constitucional y los Tratados Internacionales.



Máxime que, en estima del recurrente, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de ninguna manera se establece que la negativa de registro para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, deba obedecer al hecho de no haber presentado, entre otros requisitos, el relativo a la cuenta bancaria. Aunado a que, del contenido de los artículos 118, 119 y 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no es posible advertir la exigencia para ser candidato independiente a un cargo de elección popular, del requisito en comento.



Así, desde la apreciación del actor, es la propia disposición normativa, a saber, artículos 1º y 35, fracción II de la carta magna, la que faculta al 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, para aprobar y entregar la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, por lo que la responsable tiene la obligación de no paralizar el proceso electoral y continuar con el procedimiento, a través de la entrega de la constancia, y no así, concluir que en el caso, el actor no cumplió con los requisitos establecidos para tal propósito.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** Una vez referidos los disensos que el actor, pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional local, en primer término, se advierte que su **pretensión** consiste en la obtención de



la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, esto, en razón de que, en modo alguno, le resultan aplicables las porciones contenidas en los artículos 95, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México; 9, 10, 11 y 12, del Reglamento del Código Electoral del Estado de México (sic) y Base Tercera de la Convocatoria del diecinueve de octubre de la referida anualidad, respecto de la exigencia de presentar la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, por resultar contrarias a la carta magna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De ahí que, su **causa de pedir** la haga consistir esencialmente en la indebida determinación asumida por la responsable, en lo concerniente a la improcedencia a su manifestación de intención para alcanzar la nominación como candidato independiente, en razón de la omisión de haber exhibido la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, cuando el requisito en comento se encuentra regulado en disposiciones de carácter secundario que no le resultan aplicables, y no así, en un asidero de base constitucional y convencional.

En este sentido, la **litis** consiste en determinar si fue correcto el actuar de la responsable al determinar la improcedencia de la manifestación del actor, al no exhibir el requisito consistente en la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento.

público y privado correspondiente, o por el contrario, su proceder no estuvo apegado a derecho y en consecuencia el requisito en controversia resulta injustificado, al no encontrarse dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez precisadas las aristas que enmarcan el litigio que se conoce, resulta necesario, previo al análisis de los agravios planteados, establecer el marco jurídico, constitucional, legal y operativo, que define la legislación Federal y la particular del Estado de México, a través de la cual, transita la participación de los ciudadanos a través de las candidaturas independientes, esto, en el contexto que involucra la participación del actor en el vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano.

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**Artículo 11.**

...

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

**Artículo 12.**

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

**Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:**

...

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

**Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 7.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

I...

II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

**Artículo 83.** Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

**Artículo 87.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los ayuntamientos.

**Artículo 93.** Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.

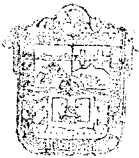


- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

**Artículo 94.** El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

**Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

**El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante

legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

**Artículo 104.** La cuenta a la que se refiere el artículo 95 de este Código servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

**Artículo 105.** La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento para el Proceso de Selección de  
quienes aspiren a una Candidatura Independiente  
ante el Instituto Electoral del Estado de México**



**Artículo 9.** La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.

Asimismo, quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el INE, y entregar la documentación que acredite su registro en dicho sistema ante las autoridades competentes del Instituto, lo anterior de conformidad con el anexo aplicable del Reglamento de Elecciones del INE.

**Artículo 10.** La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

**Artículo 11.** La manifestación de la intención deberá presentarse ante las instancias a que se refiere el artículo 95 del Código.

En los casos referidos en las fracciones II y III del artículo en cita, sólo podrán presentarse supletoriamente ante la Secretaría y, tratándose de la fracción I, esta la remitirá a la Dirección.

En todos los casos, la Secretaría remitirá los escritos que reciba a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento respectivo.

**Artículo 12.** Con la manifestación de la intención, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá:

- I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.
- II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que apruebe el Instituto.
- III. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y quien esté encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

**Artículo 13.** Recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

...

III. Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del



escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el presente Reglamento.

IV De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 de este Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V. Para la elección que corresponda, el Consejo General, así como, los Consejos Distritales y Municipales sesionarán para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención correspondiente, en el plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

En caso de registro supletorio, el Consejo General sesionará en la fecha establecida en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

Tratándose de la elección a la Gubernatura o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI. Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.



### Convocatoria<sup>5</sup>

#### TERCERA. De la documentación probatoria.

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código, 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto,

<sup>5</sup> En términos del primer párrafo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, se invoca como un hecho notorio que la Convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado "Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.", obra agregada a fojas 135 a 144 del expediente identificado como JDCL/1/2018.

ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire; en el formato de la manifestación

**TERCERA. De la documentación probatoria.**

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código, 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire; en el formato de la manifestación de la intención (ANEXO 1 y 2), a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano

...

**Con la manifestación de intención deberá adjuntar lo siguiente:**

...

III. Acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

**Recepción y revisión del escrito de manifestación.**

Recibido el escrito, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, de manera inmediata informarán sobre la recepción a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección, remitiendo por el medio más expedito copia de la documentación presentada; enseguida verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la recepción del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código, el Reglamento y la presente Convocatoria. Si el escrito de manifestación de intención fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva o la Dirección, éste le será remitido al órgano competente.

De advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera, artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la Convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.”





De la lectura armónica de los citados preceptos normativos, es posible establecer generalidades relacionadas con las candidaturas independientes, en lo que al caso interesa, lo relativo al ejercicio de ese derecho por las que cumplan irrestrictamente con los requisitos exigidos; de tal manera que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento respectivo, tienen derecho a ser registrados; enseguida, deben sujetarse al proceso de selección, el cual comprende la etapa de registro de aspirantes; posteriormente, la obtención del respaldo ciudadano y, finalmente, la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, una vez que han cumplido con los requisitos que exige la ley para tal efecto.

Dichas premisas en lo particular atienden a las razones que a continuación se precisan.

- Que es un derecho de los ciudadanos a solicitar el registro como candidato independiente, para poder acceder a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos. Para lo cual, en el proceso que habrá de desarrollarse en la entidad se contemplan la emisión de una Convocatoria; los actos previos a su registro; la obtención del apoyo ciudadano; y por último, la etapa de su registro.
- Que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la emisión de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

estableciendo entre otros aspectos, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

- Que la presentación del escrito de manifestación de la intención de participar como candidato independiente, se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano. Para lo cual, una vez hecha la comunicación respectiva y recibida la constancia atinente, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Que tal como lo dispone la propia disposición reglamentaria y operativa, a la manifestación de intención deberá de adjuntarse, entre otros requisitos, **la documentación que permita tener por acreditada su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**
- Que una vez presentada la manifestación de intención, el Consejo respectivo, procederá a verificar que se haya dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos. Por tanto, ante el incumplimiento de alguno de ellos, se procederá a notificar al ciudadano interesado para que en un plazo de cuarenta y ocho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

horas proceda a subsanarlos, de omitir tal prevención se tendrá por no presentada la misma.

Ahora bien, en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor y en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios hechos valer, y en su caso, de las pruebas aportadas, sin que ello implique una afectación al accionante, si es que su análisis obedece a un orden diverso, pues lo verdaderamente trascendental es que se analicen la totalidad de los disensos formulados.



Lo anterior, en observancia a la **Jurisprudencia 4/2000<sup>6</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS, EN SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.”**

En esta tesitura, por cuanto hace al planteamiento de inaplicación por resultar inconstitucionales los artículos 95, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México; 9, 10, 11 y 12, del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la Base Tercera de la Convocatoria precisada con antelación, en todos los casos, en lo concerniente a la exigencia de adjuntar los datos que

<sup>6</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1 Jurisprudencia, página 125.

permitan identificar la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, pues de ninguna manera se pueden exigir requisitos contemplados en disposiciones secundarias, sin tener una base constitucional y convencional, deviene en **infundado**, dados los siguientes razonamientos.

En primer término, se precisa que en tratándose de normas reglamentarias generales, también es oportuna su impugnación al momento de su aplicación al caso concreto, inclusive, es posible controvertir la constitucionalidad de las leyes que sustentan tales actos concretos de aplicación.



El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 35/2013<sup>7</sup>, de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.”**

Ahora bien, como se ha evidenciado, fue precisamente a través de la emisión del Acuerdo número CI/04CME58/NAUCALPAN, por el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que ante el incumplimiento de la presentación

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), 2013 Dos mil trece, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete.

de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y cuya determinación tiene como sustento, en esencia los artículos 95, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México; 9, 10, 11 y 12, del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la Base Tercera de la Convocatoria, es por lo que, se declaró la improcedencia de la manifestación de intención presentada por Alejandro Valencia Nolasco, para ser postulado como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México.



En principio, para sustentar lo infundado de su planteamiento, este órgano jurisdiccional local, estima pertinente retrotraer los antecedentes, a partir de los cuales, se modificó el marco jurídico electoral, respecto de las candidaturas independientes, en un primer momento, en el ámbito nacional.

Así, a partir de la reforma al artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al régimen de derechos políticos, que se enmarca la directriz de *“poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de*

***manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.***<sup>8</sup>

Atendiendo a dicho parámetro reglamentario, se consolida un nuevo diseño de participación de los ciudadanos, en la modalidad de las candidaturas independientes en todo el territorio de la nación, para los diversos cargos de elección popular, sin detentarse la exclusividad por los partidos políticos; hipótesis correlacionada con el nuevo texto constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso e), en lo relativo a las entidades federativas.<sup>9</sup>

En una segunda vertiente, se incide directamente en la competencia de los Congresos Locales para llevar a cabo las modificaciones a su marco jurídico, de conformidad con el artículo transitorio tercero.<sup>10</sup> Es así que, en una subsecuente reforma constitucional quedarían definidos los parámetros operativos en cuanto a su implementación, a partir de la emisión de las leyes reglamentarias.<sup>11</sup>

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, resulta inconcuso que la Constitución Federal no estableció un catálogo de requisitos a observarse por aquellos

<sup>8</sup> El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

<sup>9</sup> Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013.

<sup>10</sup> Artículo transitorio tercero: "Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

<sup>11</sup> El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Asimismo, mediante Decreto del 23 de mayo de 2014, entre otras reformas, se publicaron, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.



ciudadanos interesados en incidir en la vida política, al amparo de alguna candidatura independiente; por el contrario, se dejó al legislador secundario con un amplio margen de libertad para configurar, los parámetros regulatorios en lo concerniente a la manifestación de intención, así como sus anexos; a saber, los datos de identificación de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, esto de conformidad con el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 constitucional; premisa que se reitera por el párrafo segundo del primero de los preceptos en cita.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de México estima que, en principio, las porciones normativas que el actor refiere su inaplicación, en modo alguno, resultan inconstitucionales, esto, si se atiende a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración normativa, en tanto que los artículos 115, fracción VII y 116, fracción II, de la Constitución General, no contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales regulen sobre la procedencia, a partir del cumplimiento irrestricto de los requisitos exigidos, respecto de la manifestación de intención de aquellos ciudadanos interesados en ser postulados al amparo de una candidatura independiente.

No obstante ello, se debe considerar que nuestro máximo tribunal también ha determinado que si bien es cierto

que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.



Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.”**<sup>12</sup>

Así, el máximo órgano jurisdiccional estimó, que la libertad de configuración legislativa de los Estados decretada para la regulación de las candidaturas independientes no implica un caso de excepción de los principios y derechos establecidos en la Constitución. En el ámbito internacional, los artículos 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponen a las autoridades adoptar la

<sup>12</sup> Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 52. P./J. 11/2016 (10a.).



legislación o adecuarla a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana. En concordancia con lo anterior, todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre ellas, la de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La intelección de dichos preceptos implica la existencia de una obligación de garantizar con medidas positivas a fin de que, toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De igual forma, el Tribunal Pleno, ha considerado en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin ser propuestos por algún o algunos de los partidos registrados, no guardan una condición equivalente a la de dichas organizaciones, dado que estas últimas son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la

paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.<sup>13</sup>

En esta misma secuencia argumentativa, resulta pertinente por la trascendencia del requisito cuestionado, que en las Acciones de Inconstitucionalidad en mención, se analizó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la constitucionalidad, entre otros, del artículo 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece en su párrafo 1 inciso c) fracción IV, **que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a la solicitud respectiva la documentación con los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, se reconoció su validez, pues los actores en las acciones de cuenta argumentaron que tal requisito no se contemplaba en la Constitución Federal, por lo que existía una sobre-regulación que hacía nugatorios los derechos de ocupar cargos públicos y de ser votados (argumento similar al que hace valer el aquí actor del presente juicio).

Concluyendo la corte que eran infundados tales planteamientos, ya que el exigir la cuenta bancaria no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino que a través de ella el Instituto Nacional Electoral cumple

<sup>13</sup> Acción de Inconstitucionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015.

una de las atribuciones que tiene constitucionalmente conferida, que es **la de la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos** en términos del artículo 41 Apartado B inciso a) sub inciso 6 de la Constitución Federal.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, añadió que para que el Instituto Nacional Electoral pudiera desempeñar la función de fiscalización eficazmente, requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en cuentas individuales, **cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos**, de ahí que reconoció la validez del precepto que contempla dicho requisito con diez votos de sus integrantes.



En consecuencia, resulta evidente que el Máximo Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de considerar válido el requisito consistente en la cuenta bancaria, si bien, respecto de una disposición de carácter federal, lo cierto es que, dicha circunstancia, en modo alguno, le resulta ajena a este órgano jurisdiccional en cuanto a su observancia, en tanto que precisamente hace referencia al requisito tildado de inconstitucional por el justiciable, relacionado con su candidatura ciudadana, en tanto que como se desprende de líneas anteriores, el requisito de marras, encuentra plena justificación a fin de que la autoridad administrativa electoral federal, pueda

desempeñar su función fiscalizadora de forma eficaz, de ahí la necesidad de que los fondos de los candidatos independientes confluyan en cuentas individuales, para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escurposos informes de ingresos y egresos.

Por lo que, la Corte ya se ha pronunciado en el sentido de considerar válida la normativa de mérito, pues fueron diez los votos de sus integrantes que la sustentaron, de ahí que, tal determinación vincula a este órgano jurisdiccional local.<sup>14</sup>



A partir de los anteriores razonamientos, para este Tribunal Electoral del Estado de México, cobra especial relevancia para el caso concreto, que la Constitución Federal no estableció algún parámetro, en lo concerniente a los requisitos a observarse en la etapa de los actos previos al registro de candidatos independientes, de ahí que, se deja al ámbito del legislador secundario, a partir del principio de libre configuración, determinar los criterios y parámetros, a partir de los cuales, se debe dar cabal cumplimiento de aquellos; a saber, la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

<sup>14</sup> Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS." Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no. P./J. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

En vista de lo antes expuesto, resulta inconcuso que en lo concerniente a la exigencia del requisito de mérito, contemplado esencialmente en las porciones que contienen los artículos 95, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México; 12, fracción III, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, de los cuales se ha dado cuenta con antelación, de ninguna manera resulta inconstitucional su exigencia.

En efecto, tal y como se ha reiterado, si bien, al no encontrarse reconocido por la norma suprema, ciertamente es que, atendiendo en principio a la libertad configurativa, su implementación en todo momento deberá estar compelida en función de los criterios reconocidos por aquella, esto es así, pues lo que se busca es no generar una afectación a la esfera de derechos político-electorales de aquellos ciudadanos que opten por la postulación de una candidatura independiente, máxime que como se ha razonado por el máximo órgano jurisdiccional del país, su inserción en el contexto jurídico tiene como propósito fundamental, el seguimiento oportuno al financiamiento de los recursos asignados y su correspondiente fiscalización por parte de la autoridad electoral, de ahí que, de ninguna manera pueden ser inaplicadas al caso concreto las normas tildadas de inconstitucionales, y por el contrario, deben seguir rigiendo el espectro de requisitos a que se encuentran obligados en observar quienes aspiren a la obtención de una candidatura ajena al respaldo de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así también, como puede advertirse, la legislación electoral y las normas reglamentarias emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, prevén expresamente los documentos e información necesarios que la ciudadanía debe acompañar a su manifestación de intención para poder obtener su calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Disponiendo claramente cuál es el procedimiento a seguir para subsanar las omisiones que fueren detectadas por la autoridad electoral, así como la consecuencia jurídica que corresponde en caso de que la persona solicitante omita entregar la documentación o información en tiempo y/o en forma.

De ahí que, resulte incorrecta la aseveración del actor en el sentido de que dicho requerimiento únicamente se encuentra contemplado en la legislación secundaria, sin que al respecto, tenga sustento en la Constitución Federal, ya que como se ha evidenciado, sus parámetros de regulación indefectiblemente derivan del propio reconocimiento a las candidaturas independientes, a partir del artículo 35, fracción II, en armonía con el diverso 116, fracción IV, incisos k) y p), de la carta magna, por tanto, de ninguna manera puede asumirse por parte del actor una afectación a su esfera de derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo, cuando la legislación secundaria cumple el propósito inobjetable de otorgar armonía a la figura de las candidaturas independientes, a partir de la mención de aquellos requisitos que se deben



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

de cumplir para su procedencia y más aún en tratándose de la fiscalización de los recursos derivados de una candidatura ciudadana.

A mayor abundamiento, respecto a la constitucionalidad del requisito de presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña, desde la posición de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha estimado, *verbigracia*, al resolver los expedientes **SUP-AG-112/2017**, **SDF-JDC-148/2015** y **SCM-JDC-1343/2017**, que el requisito de cuenta es necesario para que el Instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y el empleo de los recursos a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones, incluido el financiamiento privado).



La importancia de esta exigencia radica en que la calidad de aspirante se obtiene cuando la autoridad administrativa aprueba la manifestación de intención y expide la constancia correspondiente. A partir de ese momento el Instituto desplegará sus atribuciones fiscalizadoras sobre los recursos que reciban y apliquen las candidaturas independientes, lo que realiza a través de la cuenta bancaria creada para el efecto, lo que salvaguarda los principios rectores de rendición de cuenta, certeza y equidad.

Así, se sostiene por dicha autoridad jurisdiccional federal, que de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, todas las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben obtener de sus cuentahabientes, entre otros datos, la clave del registro federal de contribuyentes y también están obligadas a verificar con el Servicio de Administración Tributaria que están inscritos en dicho registro, de ahí que sea necesario proporcionarla al solicitar su apertura.

Por ello, como se sostuvo en párrafos precedentes, se estima que los derechos fundamentales, como lo es el de ser votado, no son absolutos o ilimitados, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35, fracción II, mismos que son aplicables a todos los interesados en participar en el proceso electoral federal, como candidatos independientes, sin hacer excepciones.

De ahí que, como se ha advertido con antelación, en la especie, el recurrente debió dar cumplimiento irrestricto a los requisitos que debía adjuntar a su manifestación de intención, esto, a efecto de obtener la nominación como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, pues de manera previa se encontraba compelido a imponerse de los criterios y parámetros establecidos por el asidero jurídico que regula el régimen de tal figura jurídica.





Ahora bien, para este Tribunal Electoral del Estado de México, de ninguna manera, resulta ajena la solicitud de prórroga instada por el actor ante la responsable por un periodo adicional de quince días para exhibir dicha cuenta, con el propósito de dar cumplimiento con el requisito motivo de la controversia que se resuelve.

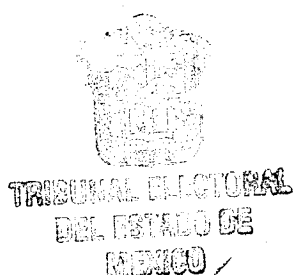
Ello, mediante ocurso de fecha veintidós de diciembre de la anualidad pasada,<sup>15</sup> pues bajo la mención "*Bajo protesta de decir verdad*", aduce que al acudir a las instituciones bancarias para obtener el contrato respectivo a nombre de "*Grupo Nacional de Ciudadanos Leales A.C.*", dicha apertura no fue posible realizarla por causas ajenas a él, ya que al exhibir la documentación atinente, le fue manifestado que resultaba necesario que el área jurídica emitieran primero un dictamen y de resultar favorable, el trámite debía sujetarse a un plazo de quince días.



Sobre el particular, si bien, la responsable atendió a dicho planteamiento, en el sentido de referirle al peticionario que observara lo dispuesto por la Convocatoria, así como el Código Electoral del Estado de México y Reglamento de selección para quien aspira a una candidatura independiente, ciertamente es que, de las constancias del sumario, de ninguna manera es posible advertir que existan elementos, ni aun que de manera indiciaria permitan sostener que efectivamente el justiciable acudió a alguna institución bancaria con el propósito de que le fuera generado el requisito en cuestión, por el contrario, al solo

<sup>15</sup> Petición que obra agregada a foja 67 del sumario.

basar su dicho en expresiones subjetivas "*bajo protesta de decir verdad*", resulta claro que el actor omite acreditar que en el caso concreto acudió o presentó petición alguna ante las instituciones bancarias a fin de dar cabal cumplimiento a la exigencia prevista por los artículos 95, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México; 12, fracción III, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria y más aún si se toma en consideración que no existe impedimento para que el interesado a partir de la emisión de la convocatoria (lo que en el caso concreto, aconteció el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete), iniciara con el trámite del requisito en cuestión.



Máxime que, al momento de desahogar el requerimiento formulado por la responsable, respecto de los errores u omisiones en relación a su escrito de manifestación de intención, la responsable sí tuvo por cumplido el relativo a la acreditación ante el Sistema de Administración Tributaria de la Asociación Civil "*GRUPO NACIONAL DE CIUDADANOS LEALES A.C.*", empero, no así los datos de la cuenta bancaria, lo que hace evidente la omisión del actor a fin de cumplir con el requisito que cuestiona por esta vía, por el contrario, solo se adjuntó copia simple del "*Resumen de movimientos de la cuenta electrónica unalanaPay*", a nombre de *GRUPO NACIONAL DE CIUDADANOS LEALES A.C.*, con número de cuenta 646180111180001435, la cual cubre el periodo del primero al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete", circunstancia que en estima de la autoridad emisora del

acto controvertido, resultado insuficiente para la viabilidad a su manifestación de intención.

Sobre la generación del requisito en estudio, resulta oportuno referir que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-67/2015**, arribó a la conclusión de que al haber acreditado el actor el inicio del trámite, sobre la apertura de la cuenta bancaria y realizado las gestiones necesarias para la obtención de la misma, fue en todo caso, la institución bancaria, la responsable del atraso en su cumplimiento, y no del actor, y si bien el trámite no ha sido liberado, ello se explica por causas ajenas a su voluntad, por lo que esta circunstancia no puede depararle perjuicio y por tanto debe permitírsele continuar con el procedimiento atinente, en lo concerniente a la obtención de la nominación respectiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En esta tesitura, en estima de este órgano jurisdiccional, la determinación de la responsable, resulta conforme a derecho en cuanto a la improcedencia de la manifestación de intención del actor, ante la omisión de aportar los datos de identificación de la cuenta bancaria, pues, como se advierte del contenido de la demanda, en todo momento su oferente aduce que tal exigencia, en modo alguno, se deba cumplir, lo que aunado a la prórroga solicitada para llevar a cabo el trámite atinente, permite evidenciar su nula intención de dar cumplimiento al requisito que se analiza, ya que el precedente arriba descrito sí permite evidenciar

la realización de gestiones necesarias para ello, y por el contrario, en la especie, se limita a ofrecer en copia simple la documentación descrita, de la que tampoco es posible advertir que reviste a alguna institución bancaria, en cuanto a su vinculación con la exigencia en debate y más aún, porque se reitera el hecho de que en todo caso, a partir del conocimiento de la convocatoria, tuvo a su alcance la posibilidad de gestionar su cuenta bancaria.

Aunado a que, sobre el requisito consistente en la apertura de la cuenta bancaria, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JDC-524/2017**, se pronunció en el sentido de que ante la omisión en cuanto a su presentación, resulta dable declarar la improcedencia a la manifestación de intención del ciudadano para ser postulado como aspirante a candidato independiente.



Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional local, que el actor en su escrito de demanda, aduce que ante la exigencia de constancias de residencia por parte del Secretario del Ayuntamiento, es por lo que, además le fue negado por la responsable su registro como aspirante a candidato independiente, sin embargo, como se advierte del acuerdo controvertido, contrario a la apreciación del recurrente, el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente declaró la improcedencia a su manifestación de intención, en razón de la omisión a los datos de identificación de la

cuenta bancaria, de ahí que, en modo alguno, le asista la razón.

Razones suficientes para estimar lo **infundado** de los agravios formulados por Alejandro Valencia Nolasco en su escrito de demanda.

En consecuencia, se confirma el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo número CI/04CME58/NAUCALPAN, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, por las razones precisadas en el considerando quinto de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** la presente ejecutoria en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

